Undécimo.–Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para dictar aquellas normas que sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Madrid, 3 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

ANEXO

Premios Nacionales de Terminación de Estudios

A) Datos personales:

..... (Nombre)

..... (Apellidos)

Nacido en ....., provincia de ....., con documento nacional de identidad número .....

Domicilio familiar:

Calle o plaza ....., número ..... localidad ....., código postal ....., provincia ..... teléfono .....

B) Datos académicos:

Licenciado en ....., especialidad de ..... por la Universidad de ....., en el curso académico .....
Número de aprobados .....
Número de notables .....
Número de sobresalientes .....
Número de matrículas de honor .....
Certificación del examen de licenciatura (proyecto fin de carrera. etc.).

C) Desea tomar parte en la convocatoria de Premios Nacionales de Licenciatura de Estudios Universitarios de la Orden de 8 de febrero de 1989.

Madrid, ... de ..... de 1989

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

5631 *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante contra la Orden de 10 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante contra la Orden de 10 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 21 de febrero de 1989, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Brualla de Piniés, en nombre y representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista a la que la demanda se contrae, desestimando las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Letrado del Estado; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente, anulamos la referida Orden impugnada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1989.–P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

5632 *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista.*

El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, establece el sistema de formación en las especialidades farmacéuticas para los licenciados en Farmacia y la obtención del correspondiente título de Especialista, regulándose en la disposición transitoria tercera del mismo, la posibilidad de concesión de un título de especialista a los licenciados en Farmacia, con ejercicio profesional y dedicación que implique una modalidad que se corresponda con alguna de las especializaciones, siempre que lo soliciten en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto y cumplan los requisitos que, oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, reglamentariamente se establezcan; además, la citada disposición transitoria tercera, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia el dictar las normas de procedimiento que desarrollen lo previsto en la misma.

El establecimiento reglamentario de los requisitos para la obtención de un título de especialista por el citado sistema transitorio, se efectuó por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificada por Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), previos informes del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos, estableciéndose los requisitos para el sistema de acceso directo sin realizar pruebas, para el sistema de acceso por ejercicio de la especialidad durante tres años y baremo, y para el sistema de acceso mediante superación de ejercicios.

Por otra parte, y de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, la Resolución de 30 de septiembre de 1988 dictó, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, las normas de procedimiento exhaustivas para el acceso al título de Farmacéutico Especialista por el sistema de superación de ejercicios, fijando el contenido y valoración de las pruebas.

Con fecha 21 de febrero de 1989, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984, declarando no ser conforme a derecho la Orden impugnada, al haber sido emitida sin el informe preceptivo del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, y, por consiguiente, anulando la referida Orden de 10 de diciembre de 1984.

Habiéndose recabado y remitido el 9 de marzo de 1989, el informe del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, así como nuevos informes de los órganos que preceptivamente han de intervenir en la elaboración de esta disposición, la presente Orden recoge los requisitos para la obtención del título de Farmacéutico Especialista a fin de garantizar la seguridad jurídica y las situaciones nacidas en el procedimiento de pruebas de acceso en marcha de acuerdo con la Resolución de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio, recogida en la propia disposición transitoria tercera y en la primera de las disposiciones finales del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), previos informes del Ministerio de Sanidad y Consumo, del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se concederá un título de Especialista, en las especialidades enumeradas en el grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a los licenciados en Farmacia que cumplan los requisitos señalados en la presente Orden y así lo hubieran solicitado dentro del término establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de Especialista por este sistema transitorio, excepcional y único.

Segundo.–Por el sistema de acceso directo, sin realizar pruebas, se concederá el título que se indica previo depósito de los derechos de expedición del mismo a aquellos Licenciados en Farmacia que se encuentren en alguna de las situaciones que se reseñan a continuación:

1. Para el título de «Análisis Clínico»:

a) Ser Profesor numerario de una Facultad de Farmacia o Medicina, de Bioquímica, Microbiología y/o Parasitología, Fisiología Animal y Técnicas Instrumentales, y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años la actividad docente en una Escuela Profesional de Análisis Clínicos, dependiente de una Facultad de Medicina o de Farmacia, acreditado mediante certificación de la Secretaría General de la Universidad y presentación del nombramiento correspondiente.

b) Ser Diplomado en Análisis Clínicos por una Escuela Profesional de Análisis Clínicos y haber desarrollado ejercicio profesional de la especialidad durante un período mínimo ininterrumpido de dieciocho meses, acreditado a través de la presentación de la correspondiente

licencia fiscal o certificación de haber cotizado a la Seguridad Social durante dicho tiempo.

c) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en la plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse tal circuntancia mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

d) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidamente el ejercicio profesional en plaza en propiedad de la especialidad de Análisis Clínicos, correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un hospital que haya tenido programa de Farmacéuticos residentes de convocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante el correspondiente nombramiento y la certificación de servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

2. Para el título de «Bioquímica Clínica»:

a) Ser Profesor numerario de Bioquímica y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años actividad docente en una Facultad de Farmacia, Medicina, Ciencias Biológicas, Veterinaria o Ciencias Químicas. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y certificación de la Secretaría General de la Universidad.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidos el ejercicio profesional de la especialidad de Bioquímica Clínica en una plaza de propiedad correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un hospital que haya tenido un programa de Farmacéuticos residentes de convocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante certificación del correspondiente nombramiento y la certificación de servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

3. Para la especialidad de «Farmacia Hospitalaria»:

a) Ser Profesor numerario de Farmacia Galénica y haber desarrollado un mínimo de dos años de actividad profesional en el Servicio de Farmacia Hospitalaria de un hospital público. Deberá presentarse el nombramiento correspondiente o certificación de la Secretaría General de la Universidad y una certificación de la actividad en el Servicio Hospitalario expedida por el Administrador del Centro.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidamente el ejercicio profesional de la especialidad de Farmacia Hospitalaria en una plaza en propiedad correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un Hospital que haya tenido programa de Farmacéuticos residentes de conovocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y la certificación de los servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

4. Para la especialidad de «Microbilogía y Parasitología»:

a) Ser Profesor numerario de Microbiología y/o Parasitología y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años actividad docente en una Facultad de Farmacia, Medicina, Veterinaria o Ciencias Biológicas. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento o certificación de la Secretaría General de la Universidad.

b) Haber desarrollado la totalidad de los estudios de la especialidad como Farmacéutico residente en plaza obtenida en convocatoria nacional efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Deberá acreditarse mediante certificación del Instituto Nacional de la Salud.

c) Haber desarrollado durante tres años ininterrumpidos el ejercicio profesional de la especialidad de Microbiología y Parasitología o Bacteriología correspondiente a una Institución sanitaria jerarquizada perteneciente al sector público o a un Hospital que haya tenido programa de Farmacéuticos residentes de convocatoria nacional del Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Educación y Ciencia en dicha especialidad. Deberá acreditarse mediante presentación del correspondiente nombramiento y la certificación de lo servicios prestados expedida por el Administrador del Centro.

Tercero.–Los Farmacéuticos, diplomados por los Servicios de especialización de las Fuerzas Armadas o profesionales de las mismas, obtendrán el título de Especialista correspondiente por sistema de acceso directo, previo depósito de los derechos de expedición del mismo, en atención a la acreditación de cumplir situaciones idénticas a alguna de las condiciones indicadas en el número anterior, referidas a su formación o ejercicio profesional correspondiente, dentro de los sistemas de formación especializados de las Fuerzas Armadas o en Servicios especializados de los Hospitales de las mismas.

Cuarto.–1. Aquellos licenciados en Farmacia que acrediten actividad profesional de la especialidad durante un mínimo de tres años ininterrumpidamente, bien con nombramiento de interino o con contrato docente universitario o por ejercicio de la profesión en situaciones distintas a las incluidas en el número segundo de la presente Orden y obtengan una calificación superior a diez puntos en el baremo de méritos establecidos en el anexo a esta Orden podrán acceder al título de especialista que corresponda, previo depósito de los derechos de expedición del mismo, a través de la evaluación positiva efectuada por la Comisión calificadora de una Memoria de extensión no inferior a 40 folios ni superior a 50, que explique la configuración científica de la especialidad y la relación de su propia experiencia profesional con la misma.

2. En el supuesto de que la Comisión calificadora al analizar la Memoria aludida en el punto anterior, tuviera dudas para su correcta valoración podrá convocar a los candidatos a una entrevista de carácter público. De resultar esta entrevista con evaluación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión calificadora, ésta procederá a proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la conceción del título de la especialidad correspondiente.

3. La Comisión calificadora estará integrada por los miembros de la Comisión promotora correspondiente, a la que podrán incorporarse Especialistas que hayan obtenido el título, según los apartados 2.° y 3.° de la presente Orden, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, que a su vez designará al Presidente de la misma.

4. En el baremo de méritos se considerarán los siguientes:

a) Currículum académico (licenciado, tesina, cursos de doctorado y título de Doctor).

b) Currículum de actividades profesionales y de aspectos de perfeccionamiento profesional. Las actividades profesionales que se acrediten deberán justificarse mediante presentación de la correspondiente licencia fiscal u otros documentos fiscales acreditativos o certificación de haber cotizado a la Seguridad Social.

c) Currículum de actividad científico-investigadora en el campo de la especialidad (publicaciones, participación en congresos nacionales o internacionales, trabajos de investigación, etc.).

Quinto.–1. Los licenciados en Farmacia que no hayan seguido un programa de formación de la especialidad, no cumplan el requisito mínimo de los tres años de actividad profesional exigidos, no hayan alcanzado la puntuación mínima en el baremo de méritos para acceder a la evaluación de la memoria establecida en el apartado 1 del número anterior, o no la superen, pero que estimen haber adquirido los conocimientos técnicos y prácticos que acredita el título de Especialistas para las especialidades del grupo primero del artículo 3.° del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, podrán acceder al correspondiente título a través de la superación de los oportunos ejercicios, que se efectuarán por única vez, recayendo sobre el contenido total de la especialidad y que se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de 30 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Enseñanza Superior.

2. La supervisión y control del desarrollo de los correspondientes ejercicios, así como su valoración corresponderá a la Comisión promotora de la especialidad que a tales efectos se constituirá en Comisión Calificadora, la cual, en los supuestos en que se produzca una evaluación favorable, procederá a elevar la correspondiente propuesta de concesión del título correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo.

3. Los ejercicios a que hace referencia el presente número no podrán llevarse a cabo hasta tanto se haya ultimado el procedimiento a que hace referencia el punto 1 del número anterior.

Sexto. En la solicitud que ha de presentarse al Ministerio de Educación y Ciencia se indicará a cuál supuesto de los previstos y regulados en esta Orden se acoge el aspirante, y la especialidad elegida, a dicha solicitud deberá acompañarse los documentos que justifiqüen su petición y que se deriven de la específica regulación que para cada uno de los tres supuestos contemplados se prevé en la misma.

Séptimo.–Los requisitos de carácter temporal, establecidos en los números segundo, tercero y cuarto, se entenderán hasta el 30 de octubre de 1984.

Octavo.–Por aplicación de la presente Orden sólo podrá concederse un único título de Especialista.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por la Dirección General de Enseñanza Superior se procederá al desarrollo del contenido de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 9 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

Especificación del baremo de méritos establecidos en el número cuarto de la presente Orden

	Puntos
1. Puntuación por antigüedad:	
Por cada año de ejercicio de la especialidad hasta un máximo de seis puntos	1,0
No se contabilizarán fracciones de año.	
2. Currículum académico:	
Grado de Licenciatura o tesina en Farmacia	0,2
Premio extraordinario de Licenciatura de Farmacia	0,5
Premio extraordinario de Doctorado	0,5
Tesis doctoral: Respecto de materias concretas de la especialización	2,0
En materia distinta de la especialización	1,0
Otras Licenciaturas:	
Biológicas, Medicina, Química o Veterinaria, por cada una	0,5
3. Currículum de actividades profesionales y de perfeccionamiento:	
Oposiciones ganadas a Cuerpos farmacéuticos:	
Farmacéuticos titulares	1,0
Inspectores Farmacéuticos de la Seguridad Social	1,0
Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional	1,2
Acceso a la plaza en propiedad obtenida en convocatoria pública para una institución sanitaria pública en la especialidad correspondiente	0,5
Cursos de perfeccionamiento de la especialidad, especificando contenido, duración, profesorado y Centro, por cada uno hasta un máximo de tres puntos	0,2 a 0,6
Estar sometido a programa de control de calidad continuado de alguna Asociación científico profesional nacional o internacional de reconocido prestigio, hasta un máximo de dos puntos	0,3 a 0,5
Asistencia a reuniones científicas, organizadas por Facultades Universitarias, Entidades científicas o profesionales, por cada una, hasta un máximo de un punto	0,1 a 0,2
Colaboración profesional con Entidades sanitarias de seguro libre con contrato ininterrumpido con tres años de antigüedad, por cada uno, hasta un máximo de dos puntos	0,5
Otros méritos relacionados con la especialización y no considerados en los epígrafes anteriores, como máximo.	0,5
4. Currículum de actividades científico-investigadoras:	
Presentación de ponencias y/o comunicaciones:	
Nacionales	0,1 a 0,2
Internacionales	0,2 a 0,4
Máximo por este epígrafe, 2 puntos.	
Publicaciones sobre las áreas de la especialización	0,0 a 0,5
Máximo por este epígrafe, 5 puntos.	
Docencia específica sobre la especialización:	
Cursos impartidos, por cada curso	0,5
Conferencias, por cada una	0,2
Mesas redondas, por cada una	0,1
Hasta un máximo de 5 puntos.	

5633 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, sobre emplazamiento a los Profesores agregados de Bachillerato que participaron en el concurso de traslados convocado por Orden de 21 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), a efectos de recurso contencioso-administrativo.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, por la presente se emplaza a cuantos puedan ser interesados para que puedan comparecer en el plazo de nueve días ante la citada Sala (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 317.860, interpuesto por doña María Luisa Paz Rubín de Celis contra la Orden de 6 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 7) por la que se resolvía el concurso de traslados entre Profesores agregados de Bachillerato, convocado por Orden de 21 de octubre de 1987.

Madrid, 27 de febrero de 1989.–El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

5634 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, sobre emplazamiento a los Profesores agregados de Bachillerato que participaron en el concurso de traslados convocado por Orden de 21 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), a efectos de recurso contencioso-administrativo.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, por la presente se emplaza a cuantos puedan ser interesados para que puedan comparecer en el plazo de nueve días ante la citada Sala (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 317.820, interpuesto por doña Rosa María Montañés Abenia por la que se resolvía el concurso de traslados entre Profesores agregados de Bachillerato, convocado por Orden de 21 de octubre.

Madrid, 2 de marzo de 1989.–El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

5635 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1989, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se convocan ayudas para participar en la actividad de recuperación y utilización educativa de pueblos abandonados para 1989.*

La Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30) estableció el procedimiento para el desarrollo de la actividad de recuperación de pueblos abandonados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.° de la mencionada Orden,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Se convocan ayudas para participar en la actividad de recuperación y utilización educativa de los pueblos abandonados de Búbal (Huesca), Granadilla (Cáceres) y Umbralejo (Guadalajara) para 1989, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.482 del Programa 321 C de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Segundo.–Podrán solicitar su participación los alumnos de Centros de Enseñanzas Medias y Enseñanza Superior, así como los Profesores de dichos Centros.

Tercero.–Las plazas disponibles por turno, en cada pueblo, se distribuyen de la siguiente forma:

Búbal: 60.
Granadilla: 90.
Umbralejo: 60.

Cuarto.–La utilización de los citados campos de trabajo se desarrollará desde el 16 de abril hasta el 9 de diciembre de acuerdo con la siguiente distribución temporal y de plazas:

a) Período lectivo: Desde el 16 de abril hasta el 24 de junio y entre el 8 de octubre y el 9 de diciembre, en períodos semanales (de domingo a sábado siguiente), que serán destinados a los siguientes colectivos:

Con carácter preferente, grupos de 30 alumnos de Enseñanzas Medias, acompañados de un Profesor de su Centro; en cada turno coincidirán Centros diferentes.

Grupos de 30 alumnos de Enseñanza Universitaria, acompañados de un Profesor de su Centro.

Colectivos de Profesores.

b) Turnos de verano:

1.° Del 3 al 14 de julio: Enseñanzas Medias.
2.° Del 17 al 28 de julio: Enseñanzas Medias.
3.° Del 21 de agosto al 1 de septiembre: Enseñanzas Medias.
4.° Del 4 al 15 de septiembre: Universitarios.
5.° Del 18 al 29 de septiembre: Enseñanzas Medias.

Quinto–1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en Cáceres, Guadalajara y Huesca procurarán, en colaboración con la Dirección General de Promoción Educativa la utilización óptima de las plazas disponibles en los citados pueblos.

2. La Dirección General de Promoción Educativa podrá incluir entre las actividades a desarrollar durante 1989, la realización de programas de carácter experimental.

A) *Participación de alumnos de Enseñanzas Medias en período lectivo.*

Sexto.–1. Los alumnos de Enseñanzas Medias que deseen participar en los períodos lectivos, deberán solicitarlo a través de los Directores de sus Centros, formando grupos de 30 alumnos con un Profesor acompañante, que tendrá que ser el tutor/a, o, en su caso, un Profesor/a de los que habitualmente imparten clases al grupo de alumnos, y que será el responsable de la elaboración del proyecto de participación, de